



PEZOA & CÍA.
ABOGADOS

0000001

UNO

Arturo Prat 1045, Oficina 04
Vallenar, Chile
info@pezoa-cia.cl
www.pezoa-cia.cl



EN LO PRINCIPAL, INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 855 N° 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN EL PRIMER OTROSÍ, ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL SEGUNDO OTROSÍ, TÉNGASE PRESENTE. EN EL TERCER OTROSÍ, SEÑALA MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RENATO PEZOA HUERTA, Abogado, Rol del Colegio de Abogados de Chile n° 4666003, y VICENTE RÍOS URZÚA, Abogado, ambos en representación de [REDACTED]

[REDACTED] todos marineros o personal embarcado (gente de mar) con domicilio para estos efectos procesales en Avenida Echenique 5839, Oficina 313, La Reina, Región Metropolitana, y en Arturo Prat 1045, Oficina 04, Vallenar a US.E., respetuosamente decimos

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, lo señalado en el artículo 47 letra a) y siguientes de la Ley 17.997, y lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, venimos en entablar Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excmo. Tribunal Constitucional la Inaplicabilidad del artículo 855 N°1 del Código de Ocampo (Código de Comercio), en la gestión pendiente constituida por un Recurso de Apelación incoado en contra de resolución que rechazó solicitud de arraigo de naves, apelación actualmente en conocimiento en la causa Rol Ingreso Corte N°410-2025 Laboral-Cobranza que se sigue en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, recurso entablado en contra de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2025 pronunciada en causa RIT C-35-2025, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, sobre cumplimiento de sentencia laboral, procedimiento ejecutivo, caratulada “[REDACTED]”, siendo la aplicación del precepto impugnado contrario a la Constitución Política de la República de Chile, fundamentalmente porque dicha norma vulnera los derechos de nuestros



representados, en tanto acreedores, particularmente los Artículos 19 N° 2 (principio de igualdad ante la ley); N°3 incisos 1 y 5, (La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y debido proceso, pero particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva), y el N°24 (El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales). También lo es en relación al artículo 76 de la Constitución, en relación a la independencia judicial y el respeto al principio de legalidad en el ejercicio jurisdiccional.

En efecto, en la representación que investimos y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en el caso concreto el artículo 855 N°1 del Código de Comercio, que en lo pertinente dispone:

Art. 855. Independientemente de la extinción de los créditos que los originan, los privilegios marítimos terminan:

1°. Por el transcurso del plazo de un año contado desde la fecha en que se haya originado el crédito pertinente. Dicho plazo no es susceptible de interrupción o suspensión alguna, salvo a favor del acreedor que hubiere obtenido la retención o embargo judicial del bien afecto al privilegio, o del acreedor que por algún impedimento legal no pudo ejercitar antes su crédito privilegiado;

Todo lo anterior, por los motivos de derecho y vulneraciones constitucionales que a continuación se detallan:

I. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Conforme los artículos 93 N°6 de la Constitución, el artículo 79, 80, 81 y 82 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a la luz del caso

concreto de que se trata, se procederá a determinar, en lo sucesivo, si en la especie se cumple con cada uno de los requisitos contenidos en dichas normas.

1.1. SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE.

En efecto SS.E., el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en base a un control concreto de constitucionalidad de la norma supradicha, incide en relación a un recurso de apelación incoado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en autos Cobranza/Laboral 410-2025, recurso que es ejercido en contra de una resolución pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, que tuvo por rechazar una medida cautelar de arraigo de naves ejercitada en los autos C-35-2025 de dicha magistratura.

1.2. SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE QUIENES INTERPONEN EL RECURSO.

El presente recurso de inaplicabilidad es deducido por persona legitimada para ello. Esto se desprende del claro tenor del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que precisa en concreto, que también están legitimados para accionar, los justiciables que son parte de la gestión pendiente que se somete a la acción de inaplicabilidad. Ello queda suficientemente acreditado con el certificado expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

1.3. PRECEPTO DE RANGO LEGAL VULNERATORIO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS RECURRENTES.

La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad precisa de una norma o precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita. Así queda de manifiesto al tenor de los artículos 93 numeral 6° de la Constitución, y en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Bajo esta consideración, entonces, es que se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 855 numeral 1° del Código de Comercio, norma jurídica que tiene el rango o jerarquía de ley, por lo cual se cumple a cabalidad con la exigencia prevista.

Los elementos relativos a la APLICACIÓN DECISIVA DEL PRECEPTO IMPUGNADO y los EFECTOS CONTRARIOS A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, serán abordados con detalle en los capítulos siguientes.

II. RESUMEN EJECUTIVO: SOBRE EL RECURSO QUE SE INTERPONE Y EL EFECTO CORRECTOR QUE SE ESPERA.

El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone en el contexto de la gestión pendiente constituida por el recurso de apelación Rol Corte N° 410-2025 Laboral-Cobranza, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, derivado de la resolución dictada con fecha 25 de septiembre de 2025 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en los autos RIT C-35-2025, caratulados [REDACTED] sobre cumplimiento de sentencia laboral.

En dicha causa, el tribunal de primera instancia rechazó la solicitud de arraigo de buques formulada por nuestros representados —acreedores laborales que buscan la satisfacción efectiva de créditos marítimos privilegiados reconocidos judicialmente— fundándose en la ausencia de relación de propiedad entre los demandados laborales (ex empleadores) y las embarcaciones en las que prestaron servicios como personal embarcado los demandantes, que serían los bienes cuyo arraigo se solicitó; lo que devino en la sanción contenida en el artículo 855 N°1 del Código de Comercio, disposición que establece la extinción de los privilegios marítimos por el solo transcurso de un año desde la fecha en que se originó el crédito, sin admitir interrupción ni suspensión del plazo, salvo en hipótesis

excepcionalmente restringidas. Es decir, a partir de una mala aplicación del derecho sobrevino la prescripción como consecuencia.

En los hechos, la prescripción derivada de la aplicación de dicho precepto en la gestión pendiente, impide a los acreedores el ejercicio real y eficaz de sus derechos patrimoniales sobre las naves que se pretenden arraigar o arrestar, en circunstancias que el crédito laboral —por su naturaleza un privilegio marítimo— se encuentra amparado por garantías de orden constitucional y supraconstitucional. En consecuencia, el precepto legal impugnado opera como una barrera desproporcionada, arbitraria e injustificada al ejercicio de acciones legítimas de cobro, generando una privación sustantiva del derecho de propiedad de los requirentes sobre sus créditos y vulnerando, además, el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva. En rigor, lo que termina por ocurrir es que los acreedores laborales -trabajadores embarcados-, en vez de resultar favorecidos por la norma y por contar con un privilegio excepcional y preferente, terminan vulnerados, especialmente frente a una hipótesis de negativa infundada por mala aplicación del derecho por parte del tribunal laboral del que se trata, al pedir dicha magistrada, la realización de diligencias adicionales no previstas en la ley, en particular antecedentes sobre la titularidad dominical de los barcos cuyo arraigo se pretendía en relación con los deudores de marras, contrariando el artículo 1231 del Código de Comercio que ordena conceder el arraigo “sin más trámite”, cuando existen fundamentos plausibles para su concesión (como es el título ejecutivo laboral que justificaba el arraigo naval), lo que refuerza lo supradicho: El plazo de 1 año del artículo 855 n°1 es absolutamente insuficiente e ilegal en comparación a la situación de otros acreedores bajo las reglas del derecho común.

Por tanto, el requerimiento persigue que este Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable el artículo 855 N°1 del Código de Comercio en la gestión pendiente, en la medida que su aplicación concreta priva a los requirentes del acceso a los mecanismos ejecutivos que el ordenamiento jurídico contempla para la satisfacción de sus créditos.

El efecto corrector que se solicita a este Tribunal es, en consecuencia, restablecer la plena vigencia de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N°3, 19 N°22 y 19 N°24 de la Carta Fundamental, impidiendo que una disposición legal de carácter meramente adjetivo o procesal —como la que aquí se impugna— desnaturalice la función esencial del Derecho y del proceso judicial: asegurar la realización práctica y efectiva del derecho reconocido.

III. BREVE PREAMBULO SOBRE EL ARRAIGO DE NAVES Y EL CRÉDITO VIGENTE A FAVOR DE LOS RECURRENTES.

Con fecha 26 de septiembre de 2023, en autos RIT 8-180-2023, la señora Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, dicta sentencia definitiva acogiendo demanda interpuesta por don [REDACTED] todos marinos mercantes, en contra de [REDACTED] declarándose a su respecto que el despido ejercido por esta respecto de nuestros representados, con fecha 21 de diciembre de 2022, y 14 de diciembre de 2022 respectivamente, es improcedente. Se acogió, al mismo tiempo, la demanda por nulidad del despido, y que en conclusión, la demandada y requerida de autos -ahora ejecutada-, debe pagar los siguientes conceptos:

- A) [REDACTED] Cocinero a bordo, recargo del 30% sobre indemnización por años de servicio por la suma de \$708.660.-; feriado legal y proporcional por la suma de \$1.259.850.-; remuneración mes de diciembre 2022 por la suma de \$826. 777.-; remuneración que se devenguen desde la fecha del despido hasta el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social adeudadas durante la vigencia de la relación laboral a razón de \$1.181.110.- mensuales.
- B) [REDACTED] Primer Oficial de Máquinas y luego Jefe de Máquinas, recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio por la suma de \$796.425.-; feriado legal y proporcional por la suma de \$2.300.754.-; remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta el pago íntegro de

las cotizaciones de seguridad social adeudadas durante la vigencia de la relación laboral a razón de \$2.654.751.- mensuales.

- C) [REDACTED] Tripulante general de cubierta, feriado proporcional por la suma de \$641.666.-; remuneración mes de diciembre de 2022 por la suma de \$962.500.-; remuneración mes de enero de 2023 por la suma de \$449.166.-; remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social adeudadas durante la vigencia de la relación laboral a razón de \$962.500.- mensuales.

Todas las sumas antedichas y ordenadas a pagar se incrementarán de la forma prevenida en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, totalizando -debidamente reajustada- la suma de \$141.245.401.-

Es del caso señalar a VS.E, que los referidos créditos laborales emergen en razón de haber desempeñado, nuestros representados, funciones como tripulantes en las naves cuyo arraigo se pretende, de la siguiente manera:

[REDACTED]	Cocinero a bordo	M/N "YARTOU"
[REDACTED]		
[REDACTED]	Primer Oficial de Máquinas	M/N "ISLA AÑIHUE"
[REDACTED]	y luego Jefe de Máquinas	
[REDACTED]	Tripulante general de cubierta	M/N "YARTOU"

Las acreencias de los requirentes constituyen créditos marítimos privilegiados que pueden hacerse efectivos sobre la nave, conforme al artículo 844 N°2 del Código de Comercio, por corresponder a remuneraciones y beneficios derivados de contratos de embarco de la dotación de la nave. Dichos créditos, de naturaleza laboral, gozan de prelación y preferencia incluso sobre los hipotecarios, y generan un privilegio marítimo que habilita a los acreedores para perseguir la nave y hacerse pagar con su producto.

El arraigo o arresto de naves —figura procesal reconocida en el derecho marítimo internacional— tiene por objeto asegurar el cumplimiento de créditos privilegiados o la efectividad de una sentencia, pudiendo solicitarse como medida prejudicial o cautelar, conforme con los artículos 1231 y siguientes del Código de Comercio. Se trata de una típica *actio in rem*, que permite perseguir la nave en poder de quien se halle, sin atender a la titularidad registral, según lo sostienen profesores como Cornejo Fuller y Barroilhet Acevedo.

El artículo 843 del mismo Código refuerza este derecho al facultar al acreedor para solicitar la retención o arraigo de la nave en cualquier lugar donde se encuentre, consolidando así la persecución real del bien. En cuanto a la competencia, se sostiene que, conforme a la estructura jurisdiccional vigente tras la Ley N° 20.022 y las normas del Código Orgánico de Tribunales (arts. 109, 111, 112 y 113), el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt es el tribunal naturalmente competente para conocer y decretar la medida, por tratarse de la ejecución de créditos laborales privilegiados.

A su vez, el artículo 1231 del Código de Comercio dispone que el tribunal requerido deberá acceder al arraigo “sin más trámite” cuando existan antecedentes que constituyan presunción del derecho invocado. En este caso, la sentencia definitiva laboral y la liquidación de créditos acreditan plenamente la existencia del derecho de los requirentes constituyendo un título perfecto.

Finalmente, la medida puede recaer tanto sobre la nave afectada al privilegio como sobre naves hermanas (*sister ships*), es decir, aquellas explotadas o administradas por el mismo deudor. En consecuencia, la solicitud de arraigo se encuentra plenamente fundada tanto en el derecho marítimo como en las normas generales del Código Civil (art. 2565) y del Código de Procedimiento Civil (arts. 290 y 295), aplicables por reenvío del artículo 1239 del Código de Comercio.

IV. APLICACIÓN DECISIVA DEL PRECEPTO IMPUGNADO. SOBRE LA GRAVE LIMITACIÓN A LOS DERECHOS DEL ACREEDOR POR EL ART. 855 N°1.

Esta norma dispone que los privilegios marítimos “caducan al cabo de un año contado desde el día en que se haya originado el crédito pertinente”. Así SS.E., dado que la deuda data del 26 de septiembre de 2024, época en que se dicta la sentencia definitiva por el juzgado laboral pertinente a favor de nuestros representados, su vigencia se extendió hasta el día 26 de septiembre de 2025. Sin embargo, mientras se promoviera la formación de causa de cobranza laboral, radicándose la misma, excedería inclusive hasta ya entrado el año 2025, restándole plazos vitales al respectivo privilegio marítimo. Esta es la incidencia directa, decisiva y perjudicial del artículo 855 n°1 del Código de Comercio, sobre la suerte del proceso en trámite. Sin embargo es importante y conveniente desarrollar tres líneas complementarias de análisis, a saber: el vínculo de causalidad normativa; la inexistencia de margen judicial de corrección; y la proyección impeditiva sobre la decisión pendiente ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Así, sobre el carácter determinante de la norma en el caso concreto, es imprescindible subrayar que la decisión final del litigio en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, esto es, la posibilidad o no de mantener vivo el privilegio marítimo que garantiza el crédito de los marineros que aquí representamos, depende enteramente de la aplicación del artículo 855 n°1 del Código de Comercio. La jueza de primera instancia rechazó el arraigo; pero aun cuando la Corte de Apelaciones revocara esa resolución, el efecto extintivo automático de la caducidad privaría de objeto la apelación -y quizás hasta de oportunidad- y tornaría ineficaz toda decisión ulterior. Así, la norma opera como un obstáculo absoluto para el ejercicio de la acción y para la efectividad del privilegio marítimo reconocido legalmente. La cuestión constitucional no es hipotética, sino que el precepto será necesariamente aplicado por el tribunal de fondo para resolver si los recurrentes mantienen o han perdido su privilegio marítimo.

Ahora bien, respecto del vínculo causal y directo entre la norma y la afectación de derechos, es imprescindible reafirmar que la aplicación del artículo 855 n°1 no

es un antecedente remoto, sino la causa inmediata y directa del perjuicio constitucional. El problema no radica en la conducta de las partes ni en el retardo judicial, sino en el modo que la ley articula la caducidad de pleno derecho sin atender a tales circunstancias. Por esto SS.E., la extinción del privilegio marítimo no proviene de la inactividad procesal del acreedor, sino del transcurso del tiempo legal, de modo que, aunque la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fallara a nuestro favor, el precepto impugnado produciría su efecto extintivo de forma automática, privando a la sentencia de toda eficacia material. Esto muestra la vinculación causal inmediata entre la aplicación de la norma y la vulneración constitucional, en el plano de la igualdad, la propiedad y la tutela judicial efectiva.

Por otro punto, hay una absoluta imposibilidad de corrección judicial por vías ordinarias, ya que no existe margen interpretativo alguno para que el tribunal del fondo corrija o module los efectos de la caducidad. El artículo 855 n°1 es de redacción categórica: “caducan al cabo de un año”, sin admitir suspensión, interrupción ni justificación alguna. Por ello, ningún tribunal inferior podría inaplicar o morigerar sus efectos sin incurrir en infracción de ley. En síntesis SS.E., el precepto impugnado carece de toda flexibilidad interpretativa: impone una caducidad de derecho estricto que no puede suspenderse ni interrumpirse, aun cuando existan causas ajenas al acreedor que expliquen el retardo en el ejercicio de su privilegio. En consecuencia, la sola aplicación del artículo 855 n°1 obliga a declarar extinto el privilegio marítimo, lo que priva de contenido la apelación actualmente pendiente. Esto refuerza SS.E., que es decisivo, pues la norma no es tangencial ni indirecta, sino la premisa normativa necesaria para dictar sentencia.

Ante todo esto, hay una incidencia práctica y actual en la decisión pendiente ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, pues esta no puede resolverse sin aplicar el artículo 855 n°1 del Código de Comercio. En efecto, para determinar si procede o no la medida de arraigo -y en definitiva, si subsiste el privilegio que la sustenta-, la Corte de Apelaciones debe previamente decidir si el derecho real de garantía se encuentra o no extinto por caducidad. Si el precepto se aplica, la apelación deviene en inocua; si no se aplica, la Corte puede restablecer el derecho y decretar el arraigo de los buques. En conclusión SS.E., en el proceso de apelación radicado ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la subsistencia del privilegio marítimo que motiva la medida precautoria de arraigo se encuentra

directamente condicionada a la vigencia del artículo 855nº1 del Código de Comercio. Su aplicación determinará el sentido del fallo, pues de declararse caduco el privilegio, la acción precautoria quedará sin objeto y los créditos laborales resultarán inexigibles por esta vía.

Finalmente SS.E., aquí hay un asunto de proyección inconstitucional concreta, pues la aplicación del precepto impugnado no sólo define el resultado procesal, sino que genera la privación definitiva del derecho de crédito y el privilegio que sobre él subsiste. Por tanto la decisión sobre su constitucionalidad es decisiva tanto jurídica como materialmente, porque incide en la titularidad de derechos patrimoniales y laborales de nuestros representados, ahora recurrentes. La norma impugnada constituye el núcleo decisivo del litigio pendiente: de aplicarse extingue de pleno derecho el privilegio marítimo y frustra toda posibilidad de cobro efectivo de los créditos laborales; de no aplicarse, se restablece la operatividad del derecho de garantía reconocido por la ley. La decisión del tribunal del fondo depende, por tanto, del control de constitucionalidad de esta disposición.

V. TEST DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Para que pueda acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y VS.E., pueda ejercer adecuadamente un control concreto de constitucionalidad, es imprescindible determinar el fin legítimo, el medio empleado, y realizar a su luz, un examen de idoneidad y proporcionalidad.

1. *Fin legítimo*: La finalidad de la norma es evitar la perpetuidad de los privilegios marítimos y promover la seguridad del tráfico naval.
2. *Medio empleado*: Fijar una caducidad de un año. Como menciona Cornejo Fuller en su obra *Derecho Marítimo Chileno* (Valparaíso, Ediciones PUCV, 2003, p. 99) es importante recordar la vigencia máxima de un año de un privilegio, para obtener en su caso la medida especial de arraigo o retención de la nave (...) porque para que opere la forma compulsiva en que se puede obtener esa medida especial de arraigo o retención de la nave, es indispensable que el titular del crédito esté gozando actualmente del

privilegio. Es decir, en esta materia, no es cuestión de si está o no prescrito el crédito, la cuestión es si está o no vigente el privilegio.

3. *Examen de Idoneidad y Proporcionalidad:* No es idónea ni aceptable la caducidad en casos donde la demora que lleva a hacer efectiva la caducidad, no es atribuible o imputable al acreedor. Es absolutamente desproporcionado dicho plazo tan acotado, puesto que se sacrifica derechos constitucionales sustantivos, como en este caso, privilegios marítimos sobre créditos laborales y la propiedad que tienen los acreedores de poder ejercerlos para obtener un beneficio formal, a través de un procedimiento celero. Es, por tanto, innecesario dicho plazo, pues el ordenamiento jurídico ya prevé otros mecanismos sobre la acción, tales como la prescripción y caducidad de acciones procesales que aseguran la certeza jurídica.

VI. NORMATIVA VULNERADA EN LA ESPECIE Y FORMA EN QUE LA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE. EFECTOS VULNERATORIOS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS ACREEDORES DERIVADOS DE LOS PUNTOS IV y V ENUNCIADOS.

Respecto a lo planteado, los fundamentos de inconstitucionalidad del artículo 855 numeral 1° del Código de Comercio, para el caso concreto, se visibilizan de la siguiente manera:

1. *Vulneración del derecho de igualdad ante la ley (Art. 19 n°2 de la Constitución Política de la República).* Esto es así, pues mientras que los privilegios civiles, como aquellos contenidos en los artículos 2471 y siguientes del Código Civil no caducan por el mero transcurso del tiempo, aplicándose a este respecto las normas generales sobre caducidad y prescripción en materia crediticia, los privilegios marítimos sí lo hacen, según se ha visto en el artículo 855 numeral 1° del Código de Comercio. De este modo, no existe una razón jurídica objetiva ni proporcional que justifique ese trato diferenciado, máxime cuando el crédito laboral es de carácter alimentario y de

mayor protección constitucional. Incluso, el propio artículo 839 del Código de Comercio reza que “los privilegios establecidos en este título serán preferidos y excluirán a cualquier otro privilegio general o especial regulados por otros cuerpos legales, en cuanto se refieran a los mismos bienes y derechos”. El hecho de que el privilegio marítimo tenga un plazo de *praescriptio strictu temporis*, genera una fuerte desigualdad interna entre acreedores: si un acreedor terrestre puede ejecutar su crédito con todas las garantías ordinarias del proceso civil, un trabajador embarcado -que goza incluso de un rango superior de protección-, se ve privado de la total satisfacción material de su crédito por una caducidad que no depende de su negligencia, sino de un retardo judicial ajeno a su conducta. Reiteramos, entre que se promoviera la formación de causa desde la dictación de la sentencia laboral, ya había entrado el año 2025, y al mismo tiempo, cuando la juez del trabajo en materia de cobranza, exige nuevas diligencias, más allá del frástico o tenor literal del artículo 1231 del Código de Comercio, lleva indefectiblemente -ambas situaciones- a generar una pérdida importante e irreparable de tiempo para la adecuada substanciación del proceso de cobro del privilegio marítimo invocado. Considere adicionalmente SS.E., que la sola interposición de la medida de arraigo de buques no es capaz de interrumpir los plazos de prescripción; el artículo 855 numeral 1º del Código de Comercio reza que “(...) dicho plazo no es susceptible de interrupción o suspensión alguna (...). De esta manera, cada lapso de tiempo valía en demasía para el correcto ejercicio del derecho marítimo invocado, pero por los motivos adjetivos supradichos, dicho tiempo se volvió en contra del proceso.

2. *Vulneración del derecho de propiedad (artículo 19 n° 24)*: El privilegio marítimo constituye un derecho real de garantía sobre el buque, reconocido expresamente por la ley. Y, el concepto de propiedad amparado por nuestra constitución comprende los bienes corporales de incorporales, respecto de lo que no hay dudas. Confirma lo anterior, lo señalado por Hernán Corral, “ya que la expresión “bienes incorporales”, que utiliza el art. 19 N° 24 de la Constitución, coincide en principio con el concepto de “cosas incorporales” del Código Civil, y por ello la protección constitucional de la propiedad debiera verificarse también respecto de situaciones jurídicas que sean

calificables de derechos (Corral, “Propiedad y cosas incorporales. Comentarios a propósito de una reciente obra del profesor Alejandro Guzmán Brito”. Revista Chilena del Derecho, Volumen XXIII, año 1996, p. 18) Por tanto, forma parte del patrimonio del acreedor, como cosa incorporal mueble, puesto que así se reputan los hechos que se deben, conforme rezan los artículos 581 y 583 del Código Civil. Por tanto, es indiscutible que el crédito privilegiado marítimo de nuestros representados, forman parte del patrimonio de ellos en tanto acreedores, estando amparados por la garantía constitucional del derecho de propiedad. La caducidad automática y rígida impuesta por el artículo 855 numeral 1º, además de su imposibilidad de interrupción y suspensión, cuyo control concreto de inconstitucionalidad se solicita, extingue dicho derecho real de garantía sin indemnización y sin considerar las circunstancias del caso concreto, lo que equivale a una privación arbitraria del goce y disposición del bien jurídico protegido. Tal privación es contraria al principio de razonabilidad de las restricciones legales al dominio, que exige una proporción adecuada entre el fin perseguido y el medio empleado.

3. *Vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso (artículo 19 n°3 de la Constitución)*: El retardo judicial derivado de la exigencia de trámites no previstos en el artículo 1231 del Código de Comercio, por parte de la jueza laboral de primera instancia, afectó gravemente la oportunidad de los recurrentes para ejercer su derecho. Al operar la caducidad durante la pendencia del procedimiento, el juzgado de cobranza laboral de Puerto Montt anuló en los hechos la posibilidad de obtener justicia. La tutela judicial efectiva no se satisface con la sola apertura formal del proceso, sino que exige que la justicia sea útil y oportuna. El profesor Athos Gusmão Carneiro, en su *Da antecipação de tutela* (Rio de Janeiro: Forense, 2005, p.3-4) expresa que la tutela provisoria viene al encuentro de la necesidad de evitar obstáculos para la adecuada entrega de la prestación jurisdiccional, a saber, la duración y costo del proceso que, como es evidente, se hace sentir de forma mucho más intensa en el caso de personas económicamente menos favorecidas, como ocurre en el caso de maras, con trabajadores embarcados. De esta manera, entonces, la tutela provisoria, que debía materializarse a través de la concesión de la medida cautelar de arraigo de

buques, es, como se ha anunciado, un instituto que visa por asegurar un acceso efectivo al poder judicial, cuando haya peligro de perecimiento del derecho, si no hubiere pronta protección. El profesor Kazuo Watanabe en su libro *Da cognição no processo civil* (São Paulo: DPJ, 2005, pp. 86 y 145), manifestaba que con la tutela provisoria de urgencia y anticipada, se objetiva crear condiciones para que la tutela jurisdiccional no sea concedida cuando ya hubiere ocurrido, en el plano empírico, el daño que se pretende cohibir con el proceso, por el retardo inevitable de la prestación jurisdiccional efectiva. Ciertamente el pronunciamiento judicial requiere de un cierto *iter* procedimental que debe ser substanciado y superado, aun cuando demande fatalmente mucho tiempo. Sin embargo, en la redacción del propio artículo 1231 del Código de Comercio, al disponer categóricamente, que la concesión de la medida de arraigo de buques se concederá “sin ulterior trámite”, supone una anticipación de tutela bajo un criterio de cognición sumaria de parte del juez, el cual se ha visto trasgredido y vulnerado, por la resolución de la jueza del trabajo de Puerto Montt, al solicitar trámites que la propia ley no establece ni exige, y que se contraponen al sentido natural y de urgencia que reúne una medida cautelar de arraigo de buques como la solicitada. De este modo, el tiempo de substanciación para la concesión de la medida de arraigo no podía superar en caso alguno el breve plazo que contempla el artículo 855 numeral 1º del Código de Comercio, más aún si respecto de dicho plazo no corre posibilidad de suspensión o interrupción. Por ello SS.E., la combinación del artículo 855 numeral 1º del Código de Comercio, con la demora judicial intencionada, produce un efecto inconstitucional: impide la ejecución de una sentencia firme por una causa ajena a los acreedores. En consecuencia, la aplicación del artículo 855 n°1 del Código de Comercio, en este caso, frustra la finalidad esencial del proceso judicial y, en lo particular, la medida de concesión del arraigo de buques, que es hacer efectivos los derechos reconocidos por ley.

En suma, la conjunción entre la demora judicial injustificada y la aplicación estricta del artículo 855 N° 1 del Código de Comercio produjo, en los hechos, un efecto de inconstitucionalidad material. Ello, porque impidió la ejecución de una sentencia firme por una causa completamente ajena a los acreedores, quienes actuaron

con la debida diligencia dentro del plazo legal. De esta forma, una norma que debiera operar como garantía de certeza y seguridad jurídica se transformó, paradójicamente, en un obstáculo que priva de eficacia al derecho reconocido. En consecuencia, la aplicación del artículo 855 N° 1 del Código de Comercio en este contexto concreto priva de sentido a la garantía constitucional de acceso a la justicia, al frustrar la finalidad esencial del proceso judicial: la realización efectiva del derecho sustantivo. Lo que debía ser un instrumento de tutela —la medida de arraigo de buques— terminó convertido en una barrera arbitraria e incompatible con el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura a toda persona el derecho a una tutela judicial efectiva, útil y oportuna.

4. *Vulneración del principio de legalidad jurisdiccional (artículo 76 de la Constitución Política):* La jueza excedió su marco legal y facultades conferidas por ley, al exigir diligencias no contempladas en el artículo 1231 del Código de Comercio, el cual manda conceder el arraigo sin más trámite cuando aparezcan fundamentos plausibles, como es en el caso de marras, por una parte, la sentencia judicial laboral que se erige como título ejecutivo y, al mismo tiempo, como continente del privilegio marítimo; y por otro punto, porque los contratos de trabajo que fueron acompañados como pruebas en el procedimiento laboral declarativo, y posteriormente en la medida de arraigo de buques en sede de cobranza laboral, hacían efectiva la posibilidad de reputar al demandado como armador de los buques cuyo arraigo se solicita, en razón de los artículos 841 y 842 del Código de Comercio, que hacen aplicables, la primera, las normas de los privilegios y su ejecución sobre los créditos que surjan por obligaciones del armador no propietario de la nave, y en segundo término, porque la medida de arraigo y la exigibilidad de los privilegios se puede hacer efectiva en la misma nave, sin respecto a determinada persona, y en manos de quien esta se encuentre. En conclusión, esa exigencia de acreditar la propiedad de las naves como requisito ilegal y arbitrario, generó una dilación injustificada que agravó los efectos de la caducidad legal, trasladando a los justiciables la consecuencia de un error jurisdiccional.

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto en favor de nuestros representados cumple con todos los requisitos formales y materiales para ser admitido a trámite y, en definitiva, sea acogido.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA: Tener por interpuesta la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 855 N°1 del Código de Comercio, a fin de que se declare que es inaplicable, en lo que respecta al plazo acotado y vulneratorio de 1 año para el ejercicio del derecho a arraigo de buques que poseen los acreedores que representamos para efectos de obtener el pago de sus créditos a través de las acciones especiales que la ley establece, incluido el arraigo de naves, ordenando que sea corregida en derecho toda resolución que se haya amparado en dicha norma (o en su errada interpretación) para efectos de rechazar las solicitudes de arraigo formuladas, por cuanto su aplicación en la comentada pendiente, resulta contraria a la los Derechos Garantizados por la Constitución, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Resolución de fecha de fecha 25 de septiembre de 2025 en causa RIT C-35-2025, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, sobre cumplimiento de sentencia laboral, procedimiento ejecutivo, caratulada “ [REDACTED] que rechaza la medida de arraigo de buques;
- Certificado de fecha 07 de octubre de 2025 emitido por la Secretaría de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Corte N°410-2025 Laboral-Cobranza, asociado al recurso de Apelación en trámite motivado por la resolución previamente acompañada.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a SS.E., que en virtud de la certificación expedida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que acredita nuestra calidad de abogados de los requirentes, por este acto venimos en asumir el patrocinio y el poder en estos autos.-

TERCER OTROSÍ, Rogamos a SS.E., se sirva tener como medios idóneos para la práctica de las notificaciones y comunicaciones que deriven del presente proceso, los correos electrónicos renato@pezoa-cia.cl ; yrios@pezoa-cia.cl ; e info@pezoa-cia.cl todos y sin distinción para efectos de imponernos adecuadamente del contenido de las resoluciones expedidas por VS.E. Dios guarde a SS.E.-